

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1020-2018-OS-DSHL**

Lima, 06 de septiembre del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201600004000 conteniendo el escrito, con el mismo número de registro, de fecha 16 de enero de 2018, a través del cual la empresa **CONSORCIO TERMINALES** interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 2600-2017-OS/DSHL, notificada el 21 de diciembre de 2017.

CONSIDERANDO:

- Mediante Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 2600-2017-OS/DSHL, notificada el 21 de diciembre de 2017, se sanciona a la empresa **CONSORCIO TERMINALES** con una multa ascendente a doscientas cincuenta y dos con cuatro centésimas (252.04) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago, por el siguiente incumplimiento:

| N° | INCUMPLIMIENTO | NORMA INFRINGIDA | OBLIGACIÓN NORMATIVA |
|----|---|---|--|
| 2 | <p>No cumplir con instalar un sistema de alarma audible para Emergencias en la Batería de Siches, con Coordenadas UTM - WGS84 Norte 9522543.21 Este 472009.00.</p> <p>En la visita de fiscalización realizada del 23 de mayo de 2016 al 02 de junio del 2016, se advirtió que la empresa fiscalizada no ha cumplido con instalar un sistema de alarma audible para Emergencias en la instalación de hidrocarburos: Batería de Siches, con Coordenadas UTM - WGS84 Norte 9522543.21 Este 472009.00.</p> <p>Cabe señalar, que tal incumplimiento consta en la Carta de Visita de Supervisión N° 0137800, la cual fue suscrita por el señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en señal de conformidad.</p> | <p>Artículo 72º del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM.</p> | <p>En cada Instalación de Hidrocarburos, debe ser instalado un sistema de alarma audible para Emergencias en lugares que permitan al Personal dar aviso y a su vez, tener conocimiento de la Emergencia para que se tomen las acciones pertinentes. En caso de áreas cuyo nivel de ruido sea mayor a 85dB, se deberá colocar adicionalmente una alarma luminosa o luz estroboscópica en la zona.</p> |

2. Mediante escritos de registro N° 201600004000 de fechas 12 de enero y 22 de agosto de 2018, la recurrente interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 2600-2017-OS/DSHL, notificada el 21 de diciembre de 2017.

Sustento del recurso de reconsideración

3. La recurrente refiere que el incumplimiento del cronograma, como tal, no está tipificado como infracción en la Resolución N° 271-2012-OS-CD, que se refiere expresamente a incumplimientos de obligaciones contenidas en el Estudio de Riesgos, por lo que, es imposible que se le impute una infracción que no se encuentra tipificada. Asimismo, refiere que la base legal que sustenta la obligación incumplida, tampoco tiene dentro de sus alcancen al referido cronograma.
4. La recurrente refiere también que, en tanto que el numeral 4.10.2.1 de la tipificación y escala de multas y sanciones de hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD se refiere a los Estudios de Riesgos previos a los proyectos, y no a los Estudios de Riesgos posteriores a los proyectos como es el caso de Terminal Ilo; se concluye que con respecto a estos últimos, se pretendió cubrir el vacío legal existente en la tipificación de infracciones modificando el artículo 20 mediante Decreto Supremo N° 017-2015-EM publicado el 17 junio 2015, frente a lo cual debemos destacar que la tipificación que se aprueba el año 2013, en lo que respecta al Decreto Supremo N° 043-2007-EM, corresponde al contenido del referido reglamento al 2013 y no al 2015.
5. Asimismo, la recurrente refiere que debe eximirse de responsabilidad, en tanto que la Municipalidad Provincial de Ilo le ha prohibido realizar cualquier tipo de obra, modificación o mayores inversiones.
6. Refiere que se ha incumplido con lo dispuesto en el numeral 27.11 de la Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD que estableció no sólo la obligación de levantar acta durante las visitas de supervisión, sin excepción alguna, sino que obligó a consignar en las mismas los hechos constatados durante las visitas de supervisión, en garantía de los derechos de los administrados, por lo que debe declararse la nulidad del procedimiento.
7. Por otro lado, afirma que no es cierto que no se presente la triple identidad que exige la aplicación del Principio de Non Bis In Idem, únicamente sosteniendo que en el proceso judicial en curso la controversia está referida directamente al incumplimiento de normas del Sistema contra Incendios del Decreto Supremo 043-2007-EM y que el presente expediente está referido a compromisos asumidos por la empresa, sin observar que en ambos casos precisamente se trata de imputaciones por supuestos incumplimientos derivados del Decreto Supremo N° 043-2007-EM que exigía como condición para su adecuación, en lo que al Sistema contra Incendios se refiere, la previa elaboración y aprobación de un Estudio de Riesgos, conjuntamente con el cronograma de adecuación respectivo.
8. La recurrente refiere que se ha incurrido en causal de nulidad al no haberse notificado sobre el inicio del presente procedimiento sancionador a Petróleos del Perú S.A.- Petroperú S.A. como titular de la Planta no como tercero administrado, en tanto que dicho interés se sustenta en la

adenda al Contrato de operación para los Terminales del Sur, suscrita el 05 de setiembre de 2014¹.

Sobre la procedencia del recurso de reconsideración

9. De la revisión del recurso de reconsideración contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 2600-2017-OS/DSHL, se advierte que el mismo cumple con los requisitos previstos en el artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo 006-2017-JUS, ha sido presentado dentro del plazo establecido en el artículo 216 del mismo cuerpo normativo y nueva prueba; por lo que corresponde analizar los argumentos contenidos en éste, en merito a lo dispuesto en el artículo 221 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y a fin de garantizar los derechos de defensa y contradicción del administrado.

Análisis del recurso de reconsideración

10. Respecto de la calidad de tercero administrado con legítimo interés de la empresa Petróleos del Perú - Petroperú S.A., y la consecuente solicitud de declarar la nulidad del procedimiento por no haber incluido a dicha empresa en el procedimiento, debemos dar cuenta que, tal como ha referido el Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería de Osinergmin, mediante la resolución N° 167-2017-OS/TASTEM-S2, si bien las obligaciones relativas al desarrollo de las actividades de una instalación de hidrocarburos son exclusiva responsabilidad del titular del Registro de Hidrocarburos de dicha instalación, en tanto que el resultado del procedimiento pueda afectar derechos o intereses legítimos de un tercero, éste no solo podrá apersonarse al procedimiento y participar del mismo en cualquier momento, sino que, de acuerdo al numeral 69.1 del artículo 69 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si durante la tramitación de un procedimiento es advertida la existencia de terceros determinados no comparecientes cuyos derechos o intereses legítimos puedan resultar afectados con la resolución que sea emitida, dicha tramitación y lo actuado les deben ser comunicados mediante citación al domicilio que resulte conocido, sin interrumpir el procedimiento.
11. En tal sentido, en tanto que se ha acreditado que obra en el expediente que la recurrente informó, en sus descargos del 12 de agosto de 2016, que su vínculo contractual con la empresa Petróleos del Perú - Petroperú S.A. contempla efectos jurídicos directos sobre esta última; se concluye que Osinergmin se encontraba en la obligación de comunicar a la empresa Petróleos del Perú - Petroperú S.A. del procedimiento en cuestión.
12. En consecuencia, y en vista de la omisión cometida, se concluye que corresponde declarar la nulidad del presente procedimiento administrativo sancionador, disponiéndose que se retrotraiga hasta el momento en que Osinergmin tomo conocimiento de la referida disposición

¹ Que en numeral 3.4 dispone: "El CONTRATANTE apoyará a EL OPERADOR en las gestiones que resulten necesarias ante el Osinergmin u otra entidad competente, para postergar el plazo de adecuación de las instalaciones de los Terminales del Sur a la normativa prevista en los Decreto Supremos N° 017-2013-EM, N° 043-2007- EM; N° 081-2007-EM; N° 037-2008-EM y N° 015-2006-EM. En caso de no lograrse esta postergación, El CONTRATANTE reembolsará a EL OPERADOR el monto de las multas que se generen respecto de obligaciones de adecuación exigidos dentro del periodo de prórroga, vale decir entre el 02 de agosto de 2014 y el 01 de agosto de 2015, excluyéndose aquellas multas que se deriven del incumplimiento de 14 obligaciones generadas antes del periodo en mención".

contractual, esto es, la etapa de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

13. De acuerdo a lo indicado, deberá comunicarse el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador a la empresa Petróleos del Perú - Petroperú S.A., a fin de que se garantice su derecho a apersonarse al mismo y pronunciarse sobre éste, conforme a lo que su derecho convenga.
14. Respecto de los demás argumentos expuestos por la recurrente, carece de objeto pronunciarse, en consideración a lo referido en los numerales anteriores, y la correspondiente nulidad del procedimiento administrativo sancionador.

De conformidad con lo establecido en la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **FUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por **CONSORCIO TERMINALES**, en contra de la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 2600-2017-OS/DSHL, en el extremo referido a la obligación de incorporar a la empresa Petróleos del Perú - Petroperú S.A. como tercero administrado con legítimo interés, y consecuentemente, retrotraer el procedimiento a la etapa de presentación de descargos al inicio del procedimiento.

Artículo 2.- **INCORPORAR** a la empresa **PETRÓLEOS DEL PERÚ - PETROPERÚ S.A.** como tercero con legítimo interés dentro del presente procedimiento administrativo sancionador obrante en el expediente N° 201600004000 y notificarlo del inicio de éste, otorgándole el plazo de cinco (5) días hábiles para que actúe conforme su derecho.

Artículo 3.- **NOTIFICAR** a la empresa **CONSORCIO TERMINALES** la presente resolución.



Firmado Digitalmente
por: VILLAR
VALLADARES Jorge
Humberto FAU
20376082114 hard.
Fecha: 06/09/2018
15:00:29

Jorge Villar Valladares
Gerente de Supervisión de
Hidrocarburos Líquidos (e)